



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**  
**Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente nº.        46816  
Radicación nº.       76001-23-31-000-2011-00406-01  
Actor:                Jaime Elkin Muñoz Riaño y otros  
Demandado:        Nación – Rama Judicial y otros  
Referencia:         Reparación directa

Temas: Acción de reparación directa por presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Inmovilización de un vehículo por virtud de una medida de embargo y secuestro. Falla en el servicio de registro automotor, omisión de actualización de historial de un vehículo.

La Sala procede a resolver los recursos de apelación presentados por el Municipio de Santiago de Cali y por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La providencia será modificada.

### **SÍNTESIS DEL CASO**

Con ocasión de una medida de embargo, secuestro y posterior decomiso decretada el por el Juzgado 15 Civil Municipal de Santiago de Cali, dentro de un proceso ejecutivo seguido en contra del señor William Correa Tobar, el 10 de noviembre de 2008 resultó inmovilizado el vehículo de placas CBC 000 de propiedad del señor Jaime Elkin Muñoz Riaño. Posteriormente, el vehículo fue devuelto a este último, luego de que la autoridad judicial se percatara de que la medida cautelar que pesaba sobre un automotor que no era de propiedad del ejecutado sino del aquí demandante, y que la medida de embargo se había

registrado de manera errada, por un error que el accionante atribuye a la falta de actualización del historial del automotor por parte de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Santiago de Cali, donde el automóvil había sido inicialmente registrado.

## I. ANTECEDENTES

### A. Lo que se demanda

1. Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2011 ante los Juzgados Administrativos de Cali<sup>1</sup> (fl. 89, c.1), el señor Jaime Elkin Muñoz Riaño, a través de apoderado judicial (fl. 1, c.1) interpuso demanda de **reparación directa** contra la Nación – Rama Judicial y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito, por los perjuicios causados con ocasión de la medida de embargo y secuestro, y posterior retención irregular del vehículo de su propiedad de placas CBC-000. En consecuencia, solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas (fl. 86 y 87, c. 1):

**Primera:** Que se declare que la parte demandada integrada por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL ALCALDE EL DOCTOR JORGE IVÁN OSPINA, O QUIEN HAGA SUS VECES Y A LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – JUZGADO QUINCE MUNICIPAL DE CALI**, son administrativamente responsables por Fallas del Servicio de los perjuicios Morales y Patrimoniales causados a mi mandante con su actuar irregular, en el decreto y registro de la medida cautelar sobre el Vehículo de Placas CBC 000.

**Segunda:** Como consecuencia de la anterior declaración condénese a el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL ALCALDE EL DOCTOR JORGE IVAN OSPINA, O QUIEN HAGA SUS VECES Y A LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – JUZGADO QUINCE MUNICIPAL DE CALI**, a pagar a título de indemnización de perjuicios morales subjetivos, la suma de 100 salarios

---

<sup>1</sup> Si bien la demanda fue conocida en un inicio por el Juzgado 1º Administrativo de Cali, este Despacho, a través de auto del 14 de marzo de 2011, al tratarse de un asunto relacionado con la responsabilidad del Estado mediante la actuación de sus funcionarios judiciales, y con apoyo en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, remitió el asunto por competencia al Tribunal Administrativo del Valle (fl. 91 a 94, c.1), Corporación que avocó conocimiento, a través de providencia del 11 de abril de 2011 (fl. 99 a 101, c.1).

mínimos mensuales legales vigentes, para el señor JAIME ELKIN MUÑOZ RIAÑO, equivalente a unos \$51.000.000.

**Tercera:** Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL ALCALDE EL DOCTOR JORGE IVAN OSPINA, O QUIEN HAGA SUS VECES Y A LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – JUZGADO QUINCE MUNICIPAL DE CALI**, a pagar a título de indemnización de perjuicios materiales, de la siguiente forma:

3.1. \$2.000.000 correspondientes al sostenimiento del vehículo en el parqueadero.

3.2. \$1.303.840, pago del parqueadero.

3.3. \$7.000.000, gastos generados al demandante durante el tiempo que no tuvo acceso a su vehículo, equivalente a \$8.303.840.

**Cuarta:** El fallo se comunicará al señor Procurador Delegado para el Ministerio de Justicia y el Derecho.

2. Los hechos en que se fundaron las pretensiones se resumen así (fl. 84 a 86, c.1):

2.1. El vehículo de placas CBC 000, marca BMW, modelo 1993, era de propiedad del señor señor William Correa Tovar, que inicialmente fue matriculado en la ciudad de Santiago de Cali. Sin embargo, el 2 de agosto de 2001, dicha persona realizó el traslado de la cuenta y el registro del automotor a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Florida Valle. Así aparece en el certificado de tradición n.º 588534.

2.2. En el mes de abril de 2003, el demandante, el señor Jaime Elkin Muñoz Riaño, adquirió el mencionado automotor por compra hecha al señor William Correa Tobar, tal como aparece en la Licencia de Tránsito n.º 76275-00-32734, expedida en el Municipio de Florida – Valle el 28 de abril de 2003.

2.3. Posteriormente, en el mes de octubre de 2003, el señor Muñoz Riaño adelantó los trámites pertinentes para trasladar el registro de dicho vehículo al Municipio de la Calera – Cundinamarca, traslado que fue aprobado y perfeccionado, conforme se comprueba con la Licencia de Tránsito n.º 03-25377-850877, expedida el 15 de abril de 2004.

2.4. Igualmente, en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali cursó un proceso ejecutivo iniciado por “*Franco e Hijos*”, en contra del señor William Correa Tobar; trámite dentro del cual se profirió orden de embargo y secuestro contra el vehículo de placas CBC-000, la cual fue erróneamente comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali mediante Oficio n.º 2119 del 10 de noviembre de 2004, e irregularmente registrada en dicho organismo, pese a que para esa fecha, claramente el automotor no era propiedad del dicho ejecutado, aunado a que el carro ya no se encontraba registrado en ese municipio, sin embargo, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali procedió a registrar el embargo.

2.5. Así, el 10 de diciembre de 2008 el vehículo de placas CBC-000, de propiedad del aquí demandante, fue inmovilizado por miembros de la Policía Nacional, con sustento en una orden de inmovilización dictada en el mes de abril de 2005 por el Juzgado 15 Municipal de Cali, de suerte que fue trasladado a los patios y puesto a disposición de la SIJIN.

2.6. De este modo, el accionante tramitó certificado de tradición ante la Secretaría de Tránsito de la Gobernación de Cundinamarca, para efectos de demostrar que el señalado vehículo era de su propiedad desde el año 2003. Igualmente, después varias solicitudes hechas a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, esa dependencia accedió a realizar la actualización del registro del automóvil, razón por la que procedió a levantar de oficio la medida cautelar que sobre este pesaba, situación que se evidencia con el Oficio n.º OL-00117-08 del 8 de enero de 2009, pero sin que se enviara comunicación alguna al juzgado competente.

2.7. Después, el 26 de enero de 2009, tras una solicitud del accionante, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali decretó la cancelación de la medida cautelar y ordenó la comunicación de la misma a la SIJIN y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, ya que una vez actualizado el registro automotor, fue posible corroborar que la medida de embargo fue inscrita de manera irregular.

2.8. Finalmente, el 6 de febrero de 2009, el vehículo fue entregado al señor Jaime Elkin Muñoz Riaño, quien tuvo que asumir los correspondientes gastos del servicio de parqueadero.

## II. Trámite procesal

3. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda<sup>2</sup> (fl. 104 y 105, c. 1), los entes demandados presentaron escrito de **contestación**, en los siguientes términos:

3.1. El **Municipio de Santiago de Cali** manifestó que la inscripción de la medida cautelar de *embargo* en el registro del vehículo de placas CBC 000 por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte no constituyó la causa eficiente del daño alegado, sino el desconocimiento, por parte de los agentes de la Policía de Turismo y de la SIJIN, de las figuras de *embargo* y *secuestro*, pues pese a que ambas sacan al bien del comercio, solo la medida de secuestro genera aprehensión, en este caso, la inmovilización del vehículo.

3.1.1. Aclaró que conforme se desprende del certificado de tradición n.º 588534, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, solo registró la medida de embargo, sin que allí en nada se refiriera respecto del secuestro del bien, de ahí que la Policía Nacional se haya extralimitado en sus funciones al proceder a inmovilizar el vehículo del demandante.

3.1.2. De este modo, aseveró que no existía nexo causal alguno que vinculara la presunta falla del servicio, consistente en la inscripción de la medida cautelar de embargo del vehículo, con el daño alegado por la parte demandante.

3.1.3. Propuso la excepción de culpa exclusiva de un tercero, por cuanto bajo la teoría de la causalidad adecuada *“solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido causar el daño”* (fl. 108 a 113, c.1).

---

<sup>2</sup> La demanda fue admitida el 11 de abril de 2011 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, esto es, el 11 de abril de 2011 (fl. 99 a 1001, c.1).

3.2. La **Nación – Rama Judicial** expresó que no incurrió en ningún acto u omisión constitutiva de una falla del servicio, por cuanto los actos proferidos por el juez de la causa estuvieron conforme a ley y no fueron arbitrarios, máxime cuando la orden de decomiso que pesó sobre el vehículo del demandante se emitió con sustento en los datos que para la época de los hechos aparecían registrados en el correspondiente certificado de tradición aportado al proceso ejecutivo. Dijo además, que cuando el despacho tuvo conocimiento del error cometido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, procedió de manera casi inmediata a levantar la orden de embargo.

3.2.1. Formuló entonces la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que consideró que el daño alegado por el señor Elkin Muñoz Riaño fue provocado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, dependencia que procedió a registrar la medida cautelar de embargo, siendo que no era competente para ello, dado que la cuenta había sido trasladada a otra secretaría de tránsito.

3.2.2. Propuso la excepción de hecho de un tercero, ya que fue la “*no actualización del historial del vehículo*” por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, lo que dio lugar a que se decretara el decomiso del vehículo de placas CBC 000, pues fue esa entidad, que mediante certificado de fecha 21/01/2005, erróneamente le informó al juzgado que el automotor le pertenecía al ejecutado, el señor William Correa Tobar (fl. 121 a 125, c.1).

4. Vencido el periodo probatorio, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 21 de febrero de 2012 (fl. 201, c.1), corrió traslado a las partes para que presentaran **alegatos de conclusión en primera instancia**, por el término de diez días, y al agente del Ministerio Público para que emitiera concepto previa solicitud, los cuales intervinieron así:

4.1. La parte **demandante** se pronunció acerca de la excepción formulada por el Municipio de Santiago de Cali atinente al hecho de un tercero, frente al cual manifestó que dentro del proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado 15 Civil

Municipal de Cali, aparece que dicho despacho sí profirió orden de inmovilización del vehículo de placas CBC 000, de suerte que la Policía de Tránsito de Bogotá actuó conforme lo señalado en el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito y no se extralimitó en sus funciones, de lo que aparece claro que fue la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, la entidad que incurrió en error, por cuanto debió abstenerse de inscribir la medida embargo, ya que para el 27 de noviembre de 2004, el vehículo ya había sido inscrito en la Secretaría de tránsito del Departamento de Cundinamarca a nombre del señor Elkin Muñoz Riaño (fl. 202 a 205, c.1).

4.2. La **Nación – Rama Judicial** presentó escrito en el que solicitó se negaran las pretensiones de la demanda, al tiempo que afirmó que se ratificaba de cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda y demás actuaciones procesales, especialmente en aquella relacionada con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y las que se encontraran debidamente probadas (fl. 206, c.1).

4.3. El Ministerio Público y el Municipio de Santiago de Cali guardaron silencio (fl. 207, c.1):

5. Surtido el trámite de rigor, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca profirió **sentencia de primer grado** el 31 de agosto de 2012, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos (fl. 208 a 241, c.2):

**1. DECLARAR** no probada (sic) las excepciones propuestas por entidad demandada – MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

**2. DECLARAR** probada la eximente de responsabilidad de “**HECHO DE UN TERCERO**”, respecto de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**3. DECLARAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados al señor JAIME ELKIN MUÑOZ RIAÑO, como consecuencia de la omisión en la actualización del historial del vehículo de placas CBC 000, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**4. CONDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a pagar a la entidad demandante, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.525.439) para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.**

5. Se dará cumplimiento a lo dispuestos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., de conformidad con la S. C-188 de 1996 de la Corte Constitucional.

6. Ejecutoriada esta sentencia se archivará, realizándose las desanotaciones del libro radicador correspondiente.

5.1. Como fundamento de las anteriores declaraciones, señaló:

5.2. En relación con la excepción de hecho de un tercero propuesta por el Municipio de Santiago de Cali, sostuvo que no estaba llamada a prosperar, por cuanto el decomiso del vehículo sí fue ordenado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, mediante oficio n.º 2206 del 9 de abril de 2005, tal como consta a folio 149 del cuaderno principal, de suerte que no existió extralimitación de funciones por parte de la Policía de Turismo que actuó bajo orden judicial.

5.3. Ante la excepción de hecho de un tercero formulada por la Nación - Rama Judicial, dijo que esta estaba llamada a prosperar, ya que conforme a las pruebas aportadas, si bien era posible constatar que el Juez 15 Civil Municipal de Cali ordenó el decomiso del vehículo de placas CBC 000 mediante ofidio del 9 de abril de 2005, tal orden se basó en un certificado de tradición emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali del 21 de enero de 2005. Dijo además, que ese despacho actuó de inmediato frente a la solicitud del accionante para el levantamiento de la medida cautelar, a la cual accedió con rapidez.

5.4. Afirmó entonces el *a-quo*, que no podía endilgarle responsabilidad a la Rama Judicial, ya que actuó bajo los parámetros legales y constitucionales, pues el daño no se debió a una actuación u omisión suya, sino a la falta de actualización del historial del vehículo, obligación que estaba en cabeza de la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali.

5.5. De esta forma, el análisis del caso concreto se enfocó en la responsabilidad administrativa del Municipio de Santiago de Cali.

5.6. Así, una vez referido el material probatorio, el Tribunal encontró acreditado el daño, consistente en la inmovilización del vehículo automotor de propiedad del accionante y los gastos que se vio obligado a erogar como consecuencia de ello.

5.7. En cuanto a la atribución de dicho daño, expresó que el Municipio de Santiago de Cali era la entidad encargada de llevar el registro de los vehículos que circulan en el ámbito de su jurisdicción territorial, entidad que previo a la orden de decomiso y por virtud de una solicitud hecha por el Juzgado 15 Civil del Municipio de Cali, el 21 de enero de 2015 emitió certificado de tradición del vehículo de placas CBC 000 en el que aparecía como propietario el señor William Correa Tobar; de suerte, que amparada en dicho documento, la autoridad judicial ordenó el decomiso del vehículo, sin que se pudiera percatar que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali había omitido su deber de actualizar el historial del vehículo y que desde el año 2003, el nuevo propietario era el señor Jaime Elkin Muñoz, quien había realizado el traslado de la cuenta al Departamento de Cundinamarca.

5.8. Con apoyo en las leyes 2157 de 1972, 53 de 1989 y 769 de 2002, el Tribunal constató que era un deber legal del Municipio de Santiago de Cali, a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte, actualizar el historial del vehículo de placas CBC 000, omisión que estimó como la causante directa y necesaria del daño reclamado en la demanda.

5.9. Respecto de los perjuicios reclamados: (i) negó los morales, porque no encontró prueba en el expediente con base en la cual se advirtiera el padecimiento de dolor, angustia, tristeza o depresión por parte del demandante por el hecho de que su vehículo fuera inmovilizado; (ii) y a título de daño emergente, reconoció los gastos en que incurrió el señor Muñoz Riaño por el pago del servicio de parqueadero, en los envíos de correo certificado de los diferentes derechos de petición y en los certificados de tradición de los vehículos, cifras que sumadas e indexadas arrojaron un total de \$1.525.439.

6. Contra la anterior decisión, el Municipio de Santiago de Cali y la parte demandante interpusieron sendos **recursos de apelación**, que fueron sustentados así:

6.1. El Municipio de Santiago de Cali solicitó se revocara la sentencia y negaran las pretensiones. Por ello insistió en que no se configuró falla del servicio de su parte, comoquiera que la inscripción de la medida cautelar de embargo en el registro del vehículo de placas CBC 000 no fue la causa eficiente del daño, sino el desconocimiento de las figuras de embargo y secuestro por parte de la Policía de Tránsito y la SIJIN, pues la Secretaría de Tránsito se limitó a la inscripción de la medida de embargo, sin que nada pudiera disponer sobre el secuestro del automóvil, de ahí que se tratara de una extralimitación en la que incurrió la fuerza pública.

6.1.1. De igual modo, dijo que estaba probado el rompimiento del nexo causal, dada la demostración de la culpa exclusiva de un tercero como causal eximente de responsabilidad, es decir, del agente de la Policía de Turismo que procedió al secuestro material del vehículo, sin que tal medida se encontrara registrada en el certificado de tradición del automotor del demandante.

6.1.2. Agregó que para el año 2004, aún no contaba con el Sistema Único Nacional de Tránsito – RUNT, ya que este solo entró a operar en ese municipio en el año 2009, de suerte que se le dificultaba el cruce de información sobre la base de datos, tarea que requería de una gran cantidad de trámites especiales, pero que en todo caso, una vez obtuvo la información pertinente, realizó la actualización del historial del carro en cuestión y le solicitó al Juzgado el levantamiento de la medida cautelar (fl. 252 a 254, c.2).

6.2. La parte **demandante** estuvo de acuerdo con la decisión de condena emitida por la primera instancia, pero disintió respecto de los montos reconocidos a título de indemnización de perjuicios.

6.2.1. Por consiguiente, solicitó el reconocimiento de perjuicios morales en la suma de 100 smlmv, dado el dolor y aflicción que padeció por verse sometido a *“un proceso como el que se vio el señor JAIME ELKIN MUÑOZ RIAÑO al*

*desconocer el error cometido por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI”.*

6.2.2. De igual forma, solicitó las siguientes sumas:

- La suma de \$1.303.840, pago del parqueadero correspondiente a los gastos del parqueadero oficial donde fue inmovilizado el vehículo de servicio particular.
- La suma de \$2.000.000, correspondiente a los gastos del parqueadero.
- La suma de \$700.000, correspondiente al pago de honorarios profesionales sufragados al (sic) doctora DEISSY SILVA apoderada del señor JAIME ELKIN MUÑOZ (sic) RIAÑO, cuya gestión estuvo orientada a obtener la devolución del VEHÍCULO y el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo de placas CB000 (sic).
- La suma de \$700.000, correspondiente a los gastos de desplazamiento en los que debió incurrir el señor JAIME ELKIN MUÑOZ RIAÑO para atender sus asuntos personales y laborales (fl. 255 a 258, c.2).

7. Acto seguido, el Tribunal Administrativo del Valle citó a las partes para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (fl. 262 y 263, c.2), la cual se llevó a cabo el 2 de abril de 2013, pero que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, misma en la que concedió los recursos de apelación presentados por el Municipio de Santiago de Cali y por la parte demandante en el efecto suspensivo (fl. 270 a 272).

8. El 26 de julio de 2013, el Consejo de Estado admitió los recursos de apelación interpuestos por las partes (fl. 276, c.2) y el 16 de agosto de ese año ordenó correr traslado para **alegar de conclusión en segunda instancia** (fl. 259, c.14.), término dentro del cual las partes expresaron:

8.1. El **demandante** insistió en que está demostrada una actuación irregular de la administración que le provocó daños que no se encontraba en el deber de soportar, por cuanto: (i) dentro del proceso ejecutivo n.º 2004-00092, el Juzgado 15 Municipal de Cali, mediante oficio del 9 de abril de 2005, dispuso la inmovilización del vehículo de placas CBC 000, que para esa fecha era de propiedad del señor Elkin Muñoz y no del señor William Correa Tobar, quien fungía como ejecutado dentro de ese expediente; y (ii) la Secretaría de Tránsito

del Municipio de Santiago de Cali incurrió en error, ya que procedió a inscribir el embargo de dicho automóvil, pese a que la cuenta de este ya se había transferido al Departamento de Cundinamarca.

8.1.2. Señaló entonces, que la Nación – Rama Judicial incurrió en un error judicial, y el Municipio de Santiago de Cali en una falla del servicio que trajeron consigo una serie de perjuicios patrimoniales de índole moral y patrimonial que fueron debidamente solicitados, razón por la que el *a-quo* no debió limitarse a reconocer solo aquellos derivados del pago del parqueadero, sino también acceder a indemnizar los demás gastos en que el actor incurrió, tales como los gastos de movilización, el pago de honorarios y los perjuicios morales (fl. 282 a 287, c.2)

8.2. El Ministerio Público, el Municipio de Santiago de Cali y la Nación – Rama Judicial guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

### I. Presupuestos procesales de la acción

9. Por ser la demandada una entidad pública, el presente asunto es de conocimiento de esta **jurisdicción**, de acuerdo con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo.

10. La Sala es **competente** para resolver el caso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, en razón a su naturaleza. La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad, y determinó la competencia para conocer de tales asuntos en primera instancia en cabeza de los tribunales administrativos, y en segunda instancia en el Consejo de Estado, sin que sea relevante lo relacionado con la cuantía<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, auto de 9 de septiembre de 2008, exp. 11001-03-26-000-2008-00009-00, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

10.1. Ahora, pese a que la condena en primera instancia solo se emitió en contra del Municipio de Santiago de Cali, y a que no se advirtió un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o un error judicial, ello no altera la competencia en este caso, ya que la demanda fue planteada bajo el entendido de que se trataba de un daño provocado por actuaciones de los funcionarios y empleados judiciales, sentido en el que fue admitida la demanda por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual ya había sido remitida por competencia por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Cali mediante auto del 14 de marzo de 2011, con apoyo en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 (fl. 95 a 94, c.1).

10.2. Luego, el que eventualmente no se advierta la existencia de un error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, no implica que la competencia en este punto deba alterarse por razón de la cuantía, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y por economía procesal.

11. La acción de reparación directa establecida en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo es la **procedente** en este caso, por cuanto las súplicas de la demanda van encaminadas a la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Rama Judicial y del Municipio de Santiago de Cali, por acciones y omisiones que, según la parte demandante, configuraron un error judicial en el primer caso, y una falla del servicio en el segundo.

12. En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, está acreditada por el demandante, señor Jaime Elkin Muñoz Riaño, respecto de quien se comprobó era el propietario del vehículo de placas CBC-000, marca BMW, color blanco, modelo 1995<sup>4</sup>, bien respecto del que recayó una medida de embargo y secuestro emitida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, por virtud de la cual permaneció inmovilizado.

13. Sobre la **legitimación en la causa por pasiva**, se haya demostrada sobre la Nación – Rama Judicial a través del Juzgado 15º Civil Municipal de Cali, pues

---

<sup>4</sup> Acorde con la copia de la Licencia de Tránsito n.º 76275-00-32734, expedida por la Secretaría de Tránsito de Florida – Valle (fl. 49, c.1).

que fue la autoridad que a través de auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2004 dispuso el embargo y secuestro del vehículo del demandante (fl. 182, c.1) y el 9 de abril de 2005 su decomiso (fl. 149, c.1). Igualmente existe legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali, quien a través de la Secretaría de Tránsito le correspondía llevar el registro de los automotores que circulan en su jurisdicción y ente al que se le achaca no haber actualizado a tiempo dicho registro, situación que presuntamente indujo a error al juez que ordenó la medida cautelar.

14. Finalmente, concerniente a la **caducidad**, el ordenamiento consagra esta figura como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquel perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia.

14.1 En este orden de ideas, el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en lo relativo a la acción de reparación directa, instituye un término de dos años para que sea impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente).

14.2. En estos términos, si el daño consiste en la retención del vehículo de placas CBC 000 de propiedad del demandante, dentro del plenario se advierte que esta tuvo lugar desde el 10 de diciembre de 2008<sup>5</sup> hasta el 6 de febrero de 2009 cuando el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali<sup>6</sup>, le ordenó al parqueadero donde este se encontraba que fuera entregado a su propietario, el señor Jaime Elkin Muñoz Riaño.

---

<sup>5</sup> Tal como aparece en el oficio del 10 de diciembre de 2008, mediante la cual la Policía Metropolitana de Bogotá dejó a disposición del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali el vehículo de placas CBC 000 (fl. 174, c.1)

<sup>6</sup> Mediante oficio n.º 045 del 6 de febrero de 2009, suscrito por el Secretario del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali (fl. 26, c1).

14.3. Así, el término de caducidad empezó a correr a partir de la última fecha mencionada, de manera que, en principio, el actor disponía hasta el 7 de febrero de 2011 para presentar la demanda, pero comoquiera que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 el actor radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 30 de noviembre de 2010, el término de caducidad se suspendió desde esa fecha hasta el 14 de febrero de 2011, día en que se declaró fallida la audiencia de conciliación y se expidió la constancia respectiva por la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos Cali (fl. 79 a 83, c.1), situación que provocó que el término de caducidad se extendiera por el tiempo que faltaba para que expirara, esto es, 2 meses y 7 días, es decir hasta el 21 de abril de 2011 y habida cuenta que la demanda se radicó el 11 de marzo de 2001, esta fue presentada dentro del término bienal que establece para tal efecto el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

## **II. Problema jurídico**

15. La Sala deberá establecer si el daño invocado en el escrito inicial, consistente en la inmovilización y retención del vehículo de su propiedad, es un hecho imputable al Municipio de Santiago de Cali, por haber procedido a la inscripción de una medida de embargo sobre un vehículo respecto del cual había omitido la actualización del registro automotor.

## **III. Hechos probados**

16. Conforme a los elementos aportados dentro de este proceso, aparecen probados los siguientes hechos relevantes:

16.1. Dentro del proceso ejecutivo n. ° 2003-0092, tramitado ante el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, el 8 de noviembre de 2004 la sociedad Franco e Hijos & Cia S.C.A presentó memorial, a través del cual solicitó el embargo, decomiso y posterior secuestro de varios vehículos que presuntamente eran de propiedad del ejecutado dentro de ese proceso, es decir, del señor William Correa Tobar, dentro de los cuales se encontraba el automotor de placas CBC 000 (fl. 131, c.1)

16.2. El 10 de noviembre de 2004, el referido Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, accedió a tal petición, de suerte que resolvió decretar el embargo y posterior secuestro de varios vehículos, entre ellos, el de placas CBC 000 (fl. 132, c.1).

16.3. El 10 noviembre igualmente, Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, a través de oficio n.º 2119, le comunicó a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Santiago Cali su determinación de ordenar el embargo del vehículo de placas CBC 000 (fl. 133, c.1).

16.4. Con ocasión de lo anterior, el 21 de enero de 2005 la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali emitió el certificado de tradición n.º 281371, referente al vehículo de placas CBC 000, marca BMW, de color blanco, sobre el que hizo constar:

**LIMITACIONES:**

- Oficio 2119 del 10 de NOVIEMBRE de 2004, radicado el 27 de NOVIEMBRE de 2004 Embargo, Proceso Ejecutivo Juzg Civil Mpal N.º 15.

**PROPIETARIO ACTUAL:**

**WILLIAM CORREA TOBAR** con ID 16624664 (...) (fl. 140, c.1)

16.5. Acto seguido, el 9 de abril de 2005, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali emitió auto por medio del cual ordenó el decomiso del vehículo de placas CBC 000 (fl. 149, c.1). La orden fue comunicada mediante sendos oficios al Comandante de la Policía Metropolitana de Cali y a la SIJIN (fl. 150, c.1).

16.6. Posteriormente, el 10 de noviembre de 2008, según oficio de esa fecha, suscrito por el Patrullero Juan David Pérez de la Policía Metropolitana de Bogotá, dicha autoridad dejó a disposición del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali el vehículo de placas CBC 000, marca BMW, color blanco, modelo 1993. Documento donde además se informó (fl. 174, c.1):

El vehículo en mención fue inmovilizado el día 10 de diciembre de 2008 siendo las 8:05 a.m., en la calle 26 X cra 13 (vía pública) momentos en que se encontraba bajo la posesión de Jaime Elkin Muñoz Riaño, identificado con c.c. 79.905.768 de Bogotá (...)

El vehículo quedó a disposición en el parqueadero de razón social “La Octava”, ubicado en la calle 2ª n.º 7-78 centro, que se encuentra a cargo del señor Ignacio Arciniegas Echeverry (...)

16.7. Igualmente aparece dentro del proceso el acta de inventario n.º 2671 del 10 de diciembre de 2008, del vehículo de placas CBC 000, diligenciada por un empleado del parqueadero “La Octava”, un funcionario de la Policía Nacional y el poseedor del vehículo (fl. 171, c.1).

16.8. Mediante derecho de petición fechado 15 de diciembre de 2008, el señor Jaime Elkin Muñoz Riaño le solicitó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali un informe detallado sobre el historial del vehículo de placas CBC 000, para que rindiera explicaciones de por qué a esa fecha solo aparecían registros hasta el 2001 y manifestara las razones por las que registró la medida cautelar, siendo que la cuenta del automotor había sido trasladada al Municipio de Florida – Valle en el 2001 y a La Calera – Cundinamarca en el 2003 (fl. 64 y 65, c.1). A tal petición, el señor Muñoz Riaño anexó los siguientes documentos:

- Copia del certificado de tradición n.º 588534 del 12 de diciembre de 2008, emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, donde aparecía: Limitaciones: Oficio 2129 del 10 de noviembre de 2004, radicado el 27 de noviembre de 2004 Embargo, proceso ejecutivo, Juzg Civil Municipal N.º 15 (...) Propietario Actual: William Correa Tobar, Traslados: 2 de agosto de 2001 – Florida Valle (fl. 68 y 69, c1).
- Licencia de Tránsito n.º 76275-00-32734 del 28 de abril de 2003, expedida en Florida Valle, donde ya figuraba como propietario el señor Jaime Elkin Muñoz Riaño, donde aparece como último trámite traspaso y traslado de cuenta (fl. 66, c.1).
- Licencia de Tránsito n.º 03-25377-8500877 del 15 de abril de 2004, con registro en el Municipio de La Calera, donde igualmente figura como propietario el señor Jaime Elkin Muñoz Riaño, y como último trámite la radicación de la cuenta (fl. 67, c.1)

16.9. El 16 de diciembre de 2008, el señor Elkin Muñoz le solicitó al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali se sirviera levantar la medida de embargo y secuestro que pesaba sobre el vehículo de placas CBC 000, por cuanto era de su propiedad

desde fecha anterior al decreto de la medida cautelar, esto es, desde el mes de abril de 2003.

16.10. Mediante oficio del 8 de enero de 2009, el Director del Programa de Servicios de Tránsito de Cali, dio respuesta al derecho de petición radicado por el señor Muñoz Riaño el 15 de diciembre de 2008 (v. párr. 16.8), en el que le informó que había procedido a la actualización del historial del vehículo de placas CBC 000 y al retiro del embargo, medida que se había registrado porque que dicha dependencia solo contaba con información anterior al año 2001 previo al traslado de la cuenta, así (fl. 157, c.1):

(...) le informo que verificado el archivo físico y magnético de este organismo de tránsito, se procedió a la actualización en el historial del vehículo de placas CBC 000, retirando del sistema la medida de embargo.

La información que reposa en los archivos físicos y magnéticos de este organismo de tránsito, es anterior al traslado de la cuenta efectuado por quien era el propietario para el año 2001, es decir, hasta ese momento fuimos competentes para conocer sobre el registro del automotor identificado con placas CBC 000, de conformidad con el artículo 39 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (...)

16.11. Así, en un nuevo certificado de tradición emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali el 9 de enero de 2009, apareció que el vehículo de placas CBC 000 no tenía pendientes judiciales (fl. 76 y 77, c.1).

16.12. El 13 de enero de 2009, el señor Jaime Elkin Muñoz Riaño radicó oficio ante el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, al que anexó la respuesta dada a dicha persona por parte del Director del Programa de Servicios de Tránsito de Cali del 8 de enero de 2009 (v. párr. 16.10), donde reiteró la solicitud del levantamiento de la medida de embargo proferida por ese despacho (fl. 155, c.1).

16.13. Por consiguiente, el 26 de enero de 2009 el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, emitió auto en el que resolvió (fl. 172, c.1):

Visto lo anterior, esto es, cancelado por parte de la Secretaría de Tránsito de Cali el embargo ordenado respecto de vehículo de Placa CBC 000, no queda otro camino a este despacho que disponer igualmente, la cancelación de la medida cautelar y la devolución del automotor a su

legítimo propietario por cuanto no es parte activa ni pasiva en e presente proceso (...)

En mérito de lo expuesto el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1) Ordenar de oficio la cancelación de la medida cautelar impartida respecto al vehículo de placas CBC 000, por los motivos expuestos.
- 2) Líbrense los oficios respectivos con el fin de que se cancele la medida y se entregue el vehículo al señor JAIME ELKIN MUÑOZ RIAÑO.

16.14. El 6 de febrero de 2009, mediante Oficio n.º 045, la Secretaría del Juzgado 15 Civil de Cali, le informó al parqueadero “*La Octava*” de la orden de entrega del vehículo de placas CBC 000 a favor del señor Jaime Elkin Muñoz Riaño que había sido decretada por ese despacho (fl. 177, c.1).

#### **IV. Análisis de la Sala**

17. Visto el material probatorio, en relación con el **daño** alegado, esto es, la inmovilización del vehículo de placas CBC 000 de propiedad del señor Jaime Elkin Muñoz Riaño, se encuentra debidamente demostrado que, en efecto, el 10 de noviembre de 2008, agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, amparados en una orden emitida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, procedieron a la inmovilización y consecuente decomiso del referido automotor en la ciudad de Bogotá (v. párr. 16.6); vehículo que permaneció en un parqueadero hasta el 6 de febrero de 2009, cuando dicha autoridad judicial ordenó la devolución del mismo al propietario (v. párr. 16.14).

18. En este orden de ideas, se tiene que en la primera instancia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca consideró que el referido daño era imputable al Municipio de Santiago de Cali por falla en el servicio, consistente en la omisión de actualizar los datos correspondientes al registro del automotor del placas CBC 000, que trajo como consecuencia un indebido registro de la orden de embargo y que con posterioridad el Juez 15 Civil Municipal de Cali, por error, ordenó su decomiso, ya que tal autoridad amparó su decisión en un certificado de tradición emitido por la Secretaría de Transito de ese ente territorial donde aún figuraba como propietario el señor William Correa Tobar y no Jaime Elkin Muñoz Riaño,

quien detentaba el derecho de dominio sobre el vehículo desde antes de la orden de embargo; razones que igualmente justificaron la absolución de la Nación – Rama Judicial.

18.1. En contra de esas consideraciones, el Municipio de Santiago de Cali, en el recurso de apelación, asevera que no incurrió en una falla del servicio pues la inscripción de la medida cautelar en el registro, en su criterio, no fue la causa eficiente del daño sino el desconocimiento de las figuras de embargo y decomiso por parte de los agentes que procedieron a la aprehensión del vehículo, ya que la Secretaría de Tránsito y Trnasporte solo había dispuesto inscribir la orden de embargo, pero nada dijo sobre la orden de secuestro del automotor. Bajo ese entendimiento, alegó que existía culpa exclusiva de una tercero, de la Policía Nacional, que procedió al secuestro material del automotor.

18.2. De igual manera, el impugnante señaló que para el año 2004 aún no contaba con la implementación del RUNT, de suerte que para esa época el cruce de información resultaba más difícil, por cuanto se requería una gran cantidad de trámites para actualizar las bases de datos.

18.3. Sobre la Nación – Rama Judicial y su absolución en primera instancia, ni dicho municipio ni la parte demandante hicieron cuestionamiento alguno en los escritos de impugnación.

19. Así las cosas, para efectos de verificar si el referido daño es **imputable** al Municipio de Santiago de Cali, es preciso estudiar entonces la existencia de alguna acción u omisión constitutiva de una falla por parte de dicha administración

19.1. A partir de las pruebas relacionadas en los hechos probados, se corrobora entonces que con ocasión del proceso ejecutivo n.º 2003-0092, tramitado ante el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, iniciado por la sociedad Franco e Hijos & Cia SCA en contra del señor William Correa Tobar, el 10 de noviembre de 2004 la autoridad judicial ordenó el embargo y secuestro, entre otros, del vehículo de placas CBC 000 (v. párr. 16.2); orden que posteriormente fue comunicada a la

Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali (v. párr. 16.3).

19.2. Así, previo a que se ordenara el decomiso y retención efectiva de dicho automotor, el 21 de enero de 2005 la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali emitió certificado de tradición, en el que aparecía como propietario del vehículo de placas CBC 000 el señor William Correa Tobar y donde ya se había registrado la orden de embargo el 27 de noviembre de 2004 (v. párr. 16.4).

19.3. Al corroborarse por el juzgado que la propiedad del automóvil era del ejecutado, del señor William Correa Tobar, ello provocó que el 9 de abril de 2005 el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali ordenara el decomiso del vehículo en cuestión (v. párr. 16.5), determinación que se comunicó a la Policía Nacional y a la SIJIN (v. párr. 16.5), de suerte que el automotor terminó siendo inmovilizado por la Policía Nacional el 10 de noviembre de 2008 (v. párr. 16.6).

19.4. Hasta aquí, se puede llegar a una primera conclusión, que no es otra que no procede la causal excluyente de responsabilidad por el hecho de un tercero respecto del Municipio de Santiago de Cali y menos por las razones que este alude, ya que no es cierto que los agentes de la Policía Nacional hayan confundido las figuras de embargo y secuestro, pues claramente se evidencia que la inmovilización del vehículo de placas CBC 000 obedeció a una expresa orden emitida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali para que se produjera su decomiso; orden que se dio tiempo después de haberse registrado el embargo.

19.5. Ahora, es preciso aclarar entonces, ¿por qué el *a-quo* le endilgó responsabilidad al Municipio de Cali, siendo que la orden de retención del automotor provino de la autoridad judicial?

19.6. La respuesta a tal interrogante se absuelve a partir de las pruebas que revelan que el señor Jaime Elkin Muñoz Riaño, luego de la inmovilización del vehículo, aportó ante las autoridades documentación conforme a la cual demostró que en fecha anterior a la época en que se ordenó el embargo de su

vehículo, el propietario de este ya no era el señor William Correa Tobar sino dicho demandante.

19.7. Así, mediante derecho de petición del 15 de diciembre de 2008, el aquí demandante le solicitó un informe detallado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali de las razones que tuvo para inscribir una orden de embargo sobre el carro de placas CBC 000, siendo que la cuenta había sido trasladada desde el año 2001 al Municipio de Florida Valle y en 2003 a la Calera Cundinamarca (v. párr. 16.8). Igualmente el interesado demostró que aparte de lo anterior, para el 28 de abril de 2003 ya se había expedido Licencia de Tránsito en el Municipio de Florida Valle, en la que figuraba como propietario del automotor el señor Jaime Elkin Muñoz Riaño (v. párr. 16.8).

19.8. Ante esas evidencias, el 8 de enero de 2009 el Director del Programa de Servicios de Tránsito de Cali, emitió respuesta a partir de la cual se comprobó que la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas CBC 000 obedeció a un falla cometida por esa dependencia, ya que no había actualizado el historial de dicho automotor, razón por la que de inmediato retiró del sistema la medida de embargo (v. párr. 16.10).

19.9. Esclarecido entonces que el Municipio de Cali no debió proceder al registro de la medida de embargo, el señor Muñoz Riaño le solicitó al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali que accediera a levantar las medidas cautelares y ordenara la devolución del automotor (v. párr. 16.12); petición a la que accedió dicho juzgado mediante auto del 26 de enero de 2009, en el que reconoció que Jaime Elkin era el legítimo propietario, quien no era parte activa ni pasiva dentro del proceso ejecutivo (v. párr. 16.13).

19.10. Del anterior recuento procesal, se tiene que la omisión consistente en no actualizar debidamente el registro automotor y la inscripción de una medida cautelar sobre una cuenta que ya había sido trasladada a otro ente territorial, cometida por el Municipio de Santiago de Cali, comporta y **evidencia la comisión de una falla** del servicio.

19.11. De igual modo, pese a que no se haya discutido la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial en el recurso de apelación, se corrobora que esta debe ser eximida, por cuanto es cierto que la medida de decomiso del vehículo se produjo a partir de información imprecisa o erróneamente suministrada en el certificado de tradición n.º 281371 del 21 de enero de 2005 emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, donde aún figuraba como propietario el señor William Correa Tobar (v. párr. 16.4)

19.12. Por consiguiente, dado Jaime Elkin Muñoz Riaño tuvo que soportar la carga de que el vehículo de su propiedad estuviere inmovilizado desde el 10 de noviembre de 2008 hasta el 6 de febrero de 2009, por un término de dos meses y 26 días, de manera injustificada y debido a una falla del servicio, dichos hechos son fuente de responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, de manera que el Municipio de Santiago de Cali debe proceder a reparar los perjuicios causados al demandante. Razón por la que se confirmará en ese sentido la sentencia del 31 de agosto de 2012 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

## **V. Liquidación de perjuicios**

20. Sobre los perjuicios reclamados, se tiene que en las pretensiones de la demanda el señor Jaime Elkin Muñoz Riaño solicitó indemnización por concepto de **perjuicios morales** la suma de 100 smlmv, padecidos con ocasión de la retención de su vehículo de placa CBC 000.

20.1. EL Tribunal Administrativo del Valle denegó el reconocimiento de tal perjuicio, por cuanto aseveró que dentro del proceso no había prueba de padecimiento o aflicción moral alguna que haya sufrido el demandante por el daño alegado; consideración con la que no estuvo conforme el accionante, quien en el recurso de apelación insistió en que sí padeció dolor moral al verse sometido a la retención de su vehículo.

20.2. Frente a lo anterior, esa instancia considera que le asistió razón a la primera instancia al denegar el reconocimiento de perjuicios morales, pues es

cierto que a este proceso no se aportó prueba alguna que dé cuenta del presunto sufrimiento interno o moral que se alega en la demanda.

20.3. En relación con los perjuicios materiales, estos fueron solicitados en la demanda en la modalidad **daño emergente**, así:

3.1. \$2.000.000 correspondientes al sostenimiento del vehículo en el parqueadero.

3.2. \$1.303.840, pago del parqueadero.

3.3. \$7.000.000, gastos generados al demandante durante el tiempo que no tuvo acceso a su vehículo, equivalente a \$8.303.840.

20.4. De lo que fue solicitado, el Tribunal reconoció aquellos gastos en que incurrió el demandante durante el tiempo que permaneció retenido el vehículo de placas CBC 000 correspondientes al servicio de parqueadero, los gastos de envío de los derechos de petición a través de correo certificado, y el valor de la emisión de diversos certificados de tradición, conforme a la siguiente discriminación:

Concepto	Prueba	Fecha	Valor
Servicio de parqueadero	Factura de venta n.º FVA 0380, parqueadero "La Octava" (fl. 3)	6/02/2009	\$1.303.840
Envío por correo certificado	Servientrega Guía n.º 7102015583 (fl. 6)	18/12/2018	\$17.500
Certificado de Tradición Tránsito C/marca	Recibo n.º 501831 (fl. 10)	12/12/2008	\$21.100
Certificado de Tradición Tránsito Cali	Comprobante de ingreso n.º 81130415 (fl. 12)	12/12/2018	\$32.200
TOTAL			<b>\$1.374.640</b>

20.5. La anterior suma fue indexada por el Tribunal a la fecha de la sentencia de primera instancia, de suerte que el valor actualizado arrojó **\$1.525.439**.

20.6. Ahora, inconforme con tal reconocimiento, el accionante, en la apelación insistió en que también se le reconociera: (i) La suma de \$2.000.000, correspondientes al "*sostenimiento del vehículo en el parqueadero*"; (ii) \$7.000.000 por el pago de honorarios a la abogada Deissy Silva que lo acompañó en la gestión orientada a obtener la devolución de su vehículo; (iii) y \$700.000 por gastos de desplazamiento.

20.7. Frente a ello, esta Sala no encuentra medio de prueba alguno que respalde los gastos a que el actor imputa al sostenimiento del vehículo en el parqueadero, y tampoco los gastos de desplazamiento, razón por la que en esta instancia también serán denegados.

20.8. Y en lo concerniente al pago de honorarios de abogado, se trata de una pretensión que no fue planteada en la demanda inicial, de ahí que no procede acceder a ella, pues implicaría un reconocimiento *extra – petita*, contrario al artículo 305 del Código de Procedimiento Civil<sup>7</sup>.

20.9. En consecuencia, la Sala se limitará a actualizar lo reconocido por la primera instancia por daño emergente, de acuerdo con la fórmula: “Va x IPC final / IPC inicial”.

20.10. Así, “Va” es el valor a actualizar (\$1.525.439), IPC final el índice de la serie de empalme del mes anterior a la liquidación (142,06)<sup>8</sup>, el IPC inicial el índice de la serie de empalme de la fecha de la sentencia de primera instancia (111,37)<sup>9</sup>.

20.11. En consecuencia, se reconocerá a favor de Jaime Elkin Muñoz Riaño, un monto de **\$1.945.801, por concepto de reparación del daño emergente.**

## VI. Costas

21. El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 establece que se condenará en costas a la parte que hubiere actuado en forma temeraria. En el presente caso la Sala no observa comportamiento temerario en las actuaciones procesales de las partes dentro del proceso, razón por la cual no se condenará en costas.

---

<sup>7</sup> El artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, reza: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último”.

<sup>8</sup> IPC de mayo de 2018, último conocido

<sup>9</sup> IPC de agosto de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “B”-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**MODIFICAR** la sentencia del 31 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que quedará así:

**PRIMERO:** Declárese patrimonial y administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte, por los daños antijurídicos causados al señor Jaime Elkin Muñoz Riaño.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, condénese al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte a pagar al señor Jaime Elkin Muñoz Riaño, la suma de un millón novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos un pesos m/cte (**\$1.945.801**) por concepto de reparación de daños materiales en la modalidad de daño emergente.

**TERCERO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

**CUARTO:** Negar la demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** En firme este fallo, devuélvase al tribunal de origen para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y DEVUÉLVASE**

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

Presidenta de Subsección

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**  
Magistrado